

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema de la extinción del usufructo por la muerte del usufructuario, desde el punto de vista normativo y jurisprudencial.

Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	1
EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO POR DEJAR DE EXISTIR EL USUFRUCTUARIO. .	1
2. NORMATIVA.....	3
CÓDIGO CIVIL.....	3
DE LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO.....	3
3. JURISPRUDENCIA.....	4
NATURALEZA JURÍDICA DEL USUFRUCTO.....	4
MUERTE DEL USUFRUCTUARIO	5

1 DOCTRINA

EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO POR DEJAR DE EXISTIR EL USUFRUCTUARIO

[BRENES CÓRDOVA Alberto]¹

Extinción del usufructo "Las causas que dan lugar á la extinción del usufructo son las siguientes:

Primera. La muerte del usufructuario.

Por razones de interés general, el derecho establece como máximum

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de la duración del usufructo, la vida del usufructuario, tratándose de una persona física; límite que no es lícito traspasar por voluntad del instituyente, pues en ese punto la ley, si no en su forma, sí en su espíritu, tiene carácter prohibitivo. Cualquiera que sea los traspasos que en cuanto a la cosa usufructuada haya tenido lugar, el fallecimiento de la persona a quien primero se concedió el derecho, pone término al mismo, pudiendo decirse que tal suceso constituye una especie de condición resolutoria implícita."

[GONZÁLEZ GONZÁLEZ Minor Enrique]²

Es lógico lo que establece el tratadista costarricense, pues si no fuere así esto se prestaría para hacer perpetuo el derecho de usufructo, ya que la persona antes de morir traspasaría su derecho a otro individuo para que siguiera corriendo un nuevo término vitalicio, y así sucesivamente lo cual daría lugar a una separación permanente entre goce y propiedad, lo cual la ley no solo lo ha considerado inoportuno, sino que además de ello va en contra de su propio espíritu,, y por ello se establece como límite la vida del usufructuario original, entendiéndose éste como el primer usufructuario.

En resumen diremos que, aun y cuando se hubiere asignado al derecho real de usufructo determinada duración, ya sean diez, veinte o más años, la muerte del usufructuario acaecida antes de transcurrido todo el plazo establecido, produce la extinción de este derecho real, por cuanto este modo de extinción tiene relación con la esencia misma del usufructo, no pudiendo alterarse por convenio u otra disposición contraria.

2 **NORMATIVA**

CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 336.- Es prohibido constituir el usufructo a favor de dos o más personas, para que lo gocen alternativa o sucesivamente.

ARTÍCULO 341.- El usufructuario puede gozar por sí o por otros de la cosa en que tenga constituido su derecho, y disponer de él libremente, por todos los medios que permite el derecho, pero con limitación precisa al tiempo que dure el usufructo.

ARTÍCULO 348.- El usufructuario que, sin consentimiento del propietario, enajenare su derecho, en cualquier forma, responderá de los daños que los bienes sufran por culpa del que lo sustituya.

DE LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

ARTÍCULO 358.- El usufructo concluye:

1º.- Por dejar de existir el usufructuario.

(...)

ARTÍCULO 360.- El usufructo concedido hasta que se verifique un hecho termina cuando se haga imposible el cumplimiento de la condición.

ARTÍCULO 364.- El usufructo constituido en provecho de varias personas por toda su vida, no concluye sino por la muerte de la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

última. El derecho de los que fallezcan acrece a los sobrevivientes.

ARTÍCULO 365.- Terminado el usufructo, vuelve la cosa al propietario, salvo los casos en que el usufructuario tenga que ser reembolsado de sumas que por causa del usufructo, corresponda pagar al propietario, que en tal caso podrán el usufructuario o sus herederos retener la cosa hasta la debida remuneración de aquellas cantidades.

3 JURISPRUDENCIA

NATURALEZA JURÍDICA DEL USUFRUCTO

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

"V.- El Código Civil, en su artículo 264, inciso 2), confiere al titular del derecho de propiedad, entre otros atributos, la facultad de usufructuar el bien, consistente en hacer suyos los frutos que produce. El propietario puede, asimismo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 335 y 484 ibídem, transmitir esa facultad, utilizando, para tal efecto, los mismos medios con los que se transfiere la propiedad de los bienes, con lo cual el usufructo se concibe y ejerce como un derecho autónomo, separado del derecho de propiedad, rigiéndose, conforme lo dispone el artículo 289 del mismo cuerpo normativo, "por el título en que se haya constituido, y en falta o deficiencia del título, por las reglas legales establecidas al efecto.". Se trata, entonces, de la transferencia del derecho de goce, puesto que, en el ejercicio de su derecho de propiedad, su titular, al conceder el usufructo, transfiere la facultad de aprovecharse de los frutos que la cosa

produce. Doctrinalmente, el derecho de usufructo, separado del derecho de propiedad, es un derecho real que consiste en el uso y disfrute de un bien ajeno. Comprende la facultad de utilizar la cosa, aprovechando los frutos que produzca.

MUERTE DEL USUFRUCTUARIO

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁴

"II.- El derecho de usufructo, por ser personalísimo, se extingue con la muerte de su titular (Artículo 358, inciso 1, del Código Civil). Por eso, habiendo fallecido el actor, conforme se acreditó en esta sede, parece ya inocuo un pronunciamiento sobre la cuestión principal debatida, a saber, la restitución de ese derecho. De aquí podría concluirse que decayó todo interés sobre lo que esta Sala debería resolver. Empero, en consideración a la posibilidad de que acogiéndose el recurso y consecuentemente anulándose el fallo, pudiera variarse la decisión en términos tales que los hoy vencidos resultaren vencedores y se revertiera la condena en costas, subsiste un interés que justifica el examen de los cargos [...]."

FUENTES CITADAS

1 BRENES CÓRDOVA Alberto. Tratado de los bienes. Tipografía Nacional. San José. 1906.pp.94.95.

2 GONZÁLEZ GONZÁLEZ Minor Enrique. Le extinción del usufructo como actividad judicial no contenciosa. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1993.pp.49.50.

3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 018, de las trece horas cincuenta y cinco minutos del siete de abril de mil novecientos noventa y tres.

4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°156-F-92, de las catorce horas veinte minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.